

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARLINA RIASCOS DE RIASCOS  
DEMANDADO COLPENSIONES  
RADICACION: 76-109-31-05-003-2017-00172-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Guadalajara de Buga<sup>1</sup>, a los 26 días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia.

Es de precisar que, aunque los términos judiciales se encuentran suspendidos<sup>2</sup> por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria<sup>3</sup> desencadenada por el coronavirus COVID-19, la presente actuación se encuentra exceptuada de dicha medida, toda vez que el asunto pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Carlina Riascos de Riascos, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 75 años de edad, según lo informa la copia de la cédula de ciudadanía (folio 13), configurándose la excepción establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Se aprecia a folio 154 del expediente, escrito por el que el apoderado de la señora CARLINA RIASCOS DE RIASCOS interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de oralidad No. 30 de febrero 25 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto en oportunidad por el gestor judicial de la0 accionante, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de

<sup>1</sup> Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417 y 637, 457 y 749 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567, entre otros).

<sup>2</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales, establece algunas excepciones y adopta otras medidas.

<sup>3</sup> Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

segundo grado; la sentencia declarada por la Sala quedaba ejecutoriada el 17 de marzo de 2020 y el escrito con el recurso en mientes, fue aportado al proceso el 05 del mencionado mes (fol. 153), por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura (V) a través de la sentencia 026 de marzo 19 de 2019 (fol. 109-110) ABSOLVIÓ a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda presentada por la señora CARLINA RIASCOS DE RIASCOS. Inconforme con el resultado el mandatario judicial de la actora apeló el fallo para ser resuelto ante el Superior.

La Sala Laboral de esta Corporación mediante sentencia de oralidad de febrero 25 de 2020 (fol 152), CONFIRMÓ en todas sus partes el fallo de primera instancia, recurrido en casación por el apoderado judicial de la parte demandante para ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expuso en párrafo inicial.

Entonces para determinar el interés jurídico del caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas pensionales que posiblemente pueda obtener la señora CARLINA RIASCOS DE RIASCOS, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes datos: a) fecha del fallo de segunda instancia 25 de febrero de 2020; b) data a partir de la cual se pretende la pensión: 23 de octubre de 2013; c) la demandante al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 75 años, según lo informa la copia de la cédula de ciudadanía (folio 13); ya que nació el 05 de marzo de 1944, d) la expectativa de vida de la reclamante es de 14.7 años, según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la Resolución No.1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, e) como valor de la presunta pensión se tomará la mínima que coincide con el salario legal de la época de la sentencia de segunda instancia (\$877.803.00) y, f) se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 14 .

Hechos los cálculos matemáticos pertinentes tenemos que el monto de las mesadas a devengar a futuro, posiblemente por la señora RIASCOS DE RIASCOS asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON 35 CENTAVOS MCTE (\$277'097.505,35) valor que supera la cuantía requerida para conceder el recurso que para este año corresponde a \$105.336.360,oo.

De otro lado, atendiendo que inadvertidamente se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia el nombre de la demandante CARLINA RIASCOS RIASCOS, siendo lo correcto CARLINA RIASCOS DE RIASCOS, se dará aplicación a lo dispuesto en el 286 del CGP, aplicable por analogía al Proceso Laboral en virtud de las prescripciones del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y se tendrá este último nombre para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

### R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia N. 30 de febrero 25 de 2020 proferido por la Sala Laboral de este Tribunal, el cual quedará así:

*"...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, siendo demandante la señora, CARLINA RIASCOS DE RIASCOS, identificada con el documento No. 25.496.647 y demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-"*

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora CARLINA RIASCOS DE RIASCOS, contra la sentencia de oralidad 30 de febrero 25 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V.)

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

Los Magistrados,



76109 3105 0032017 00172 01 Casación.

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
(Uso de Permiso)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO DE JESÚS HUMBERTO VALENCIA  
AGUIRRE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICACION 76-111-31-05-001-2017-00143-01

En Guadalajara de Buga Valle, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), la Sala Cuarta de Decisión Laboral; integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE, procede a pronunciarse sobre el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia.

Es de precisar, que aunque los términos judiciales se encuentran suspendidos<sup>1</sup> por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria<sup>2</sup> desencadenada por el coronavirus COVID-19, la presente actuación se encuentra exceptuada de dicha medida, toda vez que el demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, lo que encuadra dentro de la excepción establecida en el numeral 10.6 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 031**

Obra a folio 102, escrito que contiene recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia de oralidad dictada en segunda instancia, distinguida con el número 25 del 25 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales, establece algunas excepciones y adopta otras medidas.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; modificado por el Decreto Ley 528 de 1964; el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue presentado en oportunidad, por la apoderada judicial de la parte demandante, ya que la sentencia de oralidad dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el 17 de marzo de 2020 y el escrito con el recurso extraordinario fue arrimado el 25 de febrero del año que cursa (fol. 101), o sea dentro de término, por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta con establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta con establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010, para la procedencia del recurso.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V); a través de la sentencia N. 062 de agosto 09 de 2018 (fol. 70); CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez al señor JESÚS HUMBERTO VALENCIA AGUIRRE, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada época, a partir del 15 de febrero de 2013, en razón de 14 mesadas al año; también condenó al pago de intereses moratorios sobre el retroactivo, los que se causaron a partir del 16 de junio de 2016 hasta el momento de inclusión de nómina de pensionados, y se autorizó a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas realice el respectivo descuento por concepto de aportes a salud.

Atendiendo que la sentencia no fue apelada por las partes, se ordenó remitir el expediente a segunda instancia para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

La Sala Laboral de esta Corporación; a través de la sentencia de oralidad 25 de febrero 25 de 2020 (fol. 275); **revocó** la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Buga (V).

Así las cosas, para determinar el interés jurídico en el caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas que potencialmente pueda devengar a futuro, el señor **JESÚS HUMBERTO VALENCIA AGUIRRE**, la que procede a calcularse teniendo en cuenta los siguientes datos:

- a)** La fecha del fallo de segunda instancia (25 de febrero de 2020),
- b)** La fecha a partir de la cual se pretende la pensión (15 de febrero de 2013),
- c)** El señor **VALENCIA AGUIRRE**; al momento de dictarse sentencia de segunda instancia; contaba con 55 años, según datos que reposan a folio 13 del expediente, pues nació el 23 de noviembre de 1964.
- d)** La expectativa de vida del señor **JESÚS HUMBERTO VALENCIA AGUIRRE** es de 27.2 años,
- e)** Como valor de la presunta pensión se tomará el salario mínimo de la época de la sentencia de segunda instancia.
- f)** Se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y sus adicionales corresponden a 14.

Hechos los cálculos matemáticos, se obtiene que el monto de las mesadas pensionales a devengar a futuro, posiblemente, por el señor **JESÚS HUMBERTO VALENCIA AGUIRRE**, asciende a la suma de **\$ 449.151.864.13**, valor que

supera el límite de **\$105.336.360.00**, establecido para conceder el recurso extraordinario (sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011).

Por lo analizado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente la sentencia de oralidad 25 del 25 de febrero de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga- Valle.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

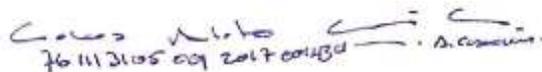
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

**Los Magistrados,**



**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**

**Ponente**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ DEL  
CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO CONTRA  
COLPENSIONES  
RADICACION 76-109-31-05-003-2017-00120-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia.

Es de precisar que, aunque los términos judiciales se encuentran suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria desencadenada por el coronavirus COVID-19, la presente actuación se encuentra exceptuada de dicha medida, toda vez que el asunto pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Luz del Carmen Ortega de Montenegro, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 74 años de edad, según lo informa la copia de la cédula de ciudadanía (folio 15), configurándose la excepción establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **AUTO INTERLOCUTORIO 033**

Se aprecia a folio 109 del expediente, escrito por el que el apoderado de la señora **LUZ DEL CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO** interpone recurso extraordinario de casación contra la sentencia de oralidad No. 035 de febrero 26 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue interpuesto en oportunidad por el gestor judicial del accionante, es decir, dentro de la ejecutoria del fallo de segundo grado; la sentencia declarada por la Sala quedaba ejecutoriada el 29 de abril de 2020 y el escrito con el recurso en mientes, fue aportado al proceso el 05 de marzo de 2020 (fol. 108), por tanto, se abordará su estudio.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Buenaventura (V) a través de la sentencia 047 de agosto 30 de 2018 (fol. 70) **ABSOLVIÓ** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda presentada por la señora **LUZ DEL CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO** Inconforme con el resultado el mandatario judicial de la actora apeló el fallo para ser resuelto ante el Superior.

La Sala Laboral de esta Corporación mediante sentencia de oralidad de febrero 26 de 2020 (fol 105), **CONFIRMÓ** en todas sus partes el fallo de primera instancia, recurrido en casación por el apoderado judicial de la parte demandante para ser conocido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se expuso en párrafo inicial.

Entonces para determinar el interés jurídico del caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas pensionales que posiblemente pueda obtener la señora **LUZ DEL CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO**, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes datos: **a)** fecha del fallo de segunda instancia 26 de febrero de 2020; **b)** data a partir de la cual se pretende la pensión: 14 de septiembre de 2009; **c)** la demandante al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 74 años, según lo informa la copia de la cédula de ciudadanía (folio 15); ya que nació el 16 de marzo de 1945, **d)** la expectativa de vida de la reclamante es de 15.5 años, según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la Resolución No.1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, **e)** como valor de la presunta pensión se tomará la mínima que coincide con el salario legal de la época de la sentencia de segunda instancia (\$877.803.00) y, **f)** se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales corresponden a 14 .

Hechos los cálculos matemáticos pertinentes tenemos que el monto de las mesadas a devengar a futuro, posiblemente por la señora **ORTEGA DE MONTENEGRO** asciende a TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON

CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (**\$397.370.904,48**) valor que supera la cuantía requerida para conceder el recurso que para este año corresponde a \$105.336.360,00.

De otro lado, atendiendo que inadvertidamente en el acta de la sentencia de segunda instancia se consignó el nombre de la demandante LUZ DEL CARMEN ORTEGA MONTENEGRO, siendo lo correcto **LUZ DEL CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO**, se dará aplicación a lo dispuesto en el 286 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por analogía al Proceso Laboral en virtud de las prescripciones del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y se tendrá este último nombre para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Tener** como nombre de la demandante el de **LUZ DEL CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO**, para todos los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LUZ DEL CARMEN ORTEGA DE MONTENEGRO**, contra la sentencia de oralidad 35 de febrero 26 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V.)

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes.

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

---

<sup>1</sup> Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*Consuelo Piedrahita D.*

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE MARIA INES ARANGO ARANGO CONTRA  
COLPENSIONES  
RADICACION 76-109-31-05-001-2016-00220-01

En Guadalajara de Buga, Valle, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), la Sala de Decisión Laboral integrada por los doctores MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, en calidad de ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR y CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia.

Es de precisar que, aunque los términos judiciales se encuentran suspendidos<sup>1</sup> por disposición del Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la emergencia sanitaria<sup>2</sup> desencadenada por el coronavirus COVID-19, la presente actuación se encuentra exceptuada de dicha medida, toda vez que el asunto pretende el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la señora Maria Inés Arango, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años de edad, configurándose la excepción establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

### **AUTO INTERLOCUTORIO 032**

En la audiencia pública celebrada el 19 de febrero de 2020, la Sala Laboral de este Tribunal con ponencia de la Magistrada sustanciadora doctora MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR dictó la sentencia 028; en la misma el representante judicial de la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación contra la decisión de segunda instancia.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el mismo fue presentado en oportunidad.

Ahora bien, la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011, declaró inexecutable el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, determinando que en lo sucesivo la

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por medio de los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspende los términos judiciales, establece algunas excepciones y adopta otras medidas.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

cuantía para recurrir en casación en los procesos ordinarios laborales será de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones: **a)** Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas; **b)** si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y **c)** si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

El Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura (V) a través de la sentencia No. 56 del 08 de octubre de 2018 (fol.66) declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; absolvió a la demandada COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por la señora MARÍA INÉS ARANGO ARANGO.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

La Sala Laboral de esta Corporación mediante sentencia de oralidad número 028 de febrero 19 de 2020 (fol 111 del expediente), confirmó en todas sus partes la sentencia No. 056 proferida el 08 de octubre de 2018.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la señora MARÍA INÉS ARANGO ARANGO, formuló recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.

Entonces para determinar el interés jurídico del caso a estudio, basta con establecer el valor de las mesadas pensionales que reclama la señora **MARÍA INÉS ARANGO ARANGO**, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes datos: **a)** fecha del fallo de segunda instancia: 19 de febrero de 2020; **b)** data a partir de la cual se pretende la pensión: 21 de marzo de 2005; **c)** la solicitante al momento de dictarse sentencia de segunda instancia cuenta con 71 años, según lo informa la copia de partida de bautismo que reposa a folio 15 del expediente; **d)** la expectativa de vida de la reclamante es de 17.8 años, según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la Resolución No.1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera, **e)** se tendrá en cuenta que las mesadas anuales de ley y las adicionales, para este caso corresponden a 14.

Hechos los cálculos matemáticos, tenemos que el monto de las mesadas pensionales reclamadas por la señora MARÍA INÉS ARANGO ARANGO por el periodo reclamado, posiblemente asciende a la suma de QUINIENTOS

CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$543.399.704,18), MCTE, valor que supera la cuantía solicitada para conceder el recurso de casación, que para el año 2020 corresponde a \$105.336.360,00, de ahí que se accederá al interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARÍA INÉS ARANGO ARANGO** contra la sentencia de oralidad 028 de febrero 19 de 2020, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga (V).

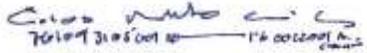
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por estado a las partes

Los Magistrados,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**REFERENCIA: Apelación y Consulta** de sentencia proferida en proceso ordinario de MARÍA OMAIRA ROMERO CUESTA y Otra contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.  
Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2016-00014-01

**AUTO No. 255**

Guadalajara de Buga, 26 de junio de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**Referencia:** Consulta de sentencia proferida en proceso ordinario laboral de **MARÍA LUCERO BETANCOURTH MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Radicación Única Nacional No. 76-834-31-05-001-2015-00331-01

**AUTO No. 256**

Guadalajara de Buga, 26 de junio de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES DE MANERA CONJUNTA** por el término de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos, informándoseles que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL BUGA  
SALA LABORAL**



**REFERENCIA:** APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO DE LUZ MIRYAM MOLINA DE GIRALDO CONTRA la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
RADICACIÓN ÚNICA NACIONAL No. 76-834-31-05-002-2018-00074-01.

**AUTO No. 257**

Guadalajara de Buga, 26 de junio de 2020.

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LA PARTE APELANTE** por el término de cinco (5) días para que ésta proceda de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; vencido el término indicado; **CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE NO APELANTE** por idéntico término con el mismo fin, informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA CECILIA LOZANO
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-520-31-05-003-2017-00499-01

**AUTO NO. 0249**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	BARBARA VENITE
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-109-31-05-001-2018-00184-01

**AUTO NO. 0250**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_  
El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_  
El secretario, \_\_\_\_\_



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA UNICA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN ASPRILLA NUÑEZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>RADICACION</b>	76-622-31-05-001-2018-00016-01

**AUTO NO. 251**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_



<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LIDER TEOBALDO CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>RADICACION</b>	76-834-31-05-001-2016-00510-01

**AUTO NO. 252**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **CORRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término de común de cinco (5) días para que éstas procedan de acuerdo al precitado artículo, a presentar alegatos; informándose que las alegaciones pueden presentarse vía correo electrónico a la dirección institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación: **sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que surtido el traslado correspondiente se dictará en forma escrita la sentencia respectiva.

**NOTIFIQUESE** este auto por anotación en estado.

**MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA**  
Secretaria

**SECRETARIA SALA LABORAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

Guadalajara de Buga \_\_\_\_\_

El auto que inmediatamente procede fue notificado  
en estado No. \_\_\_\_\_

El secretario, \_\_\_\_\_